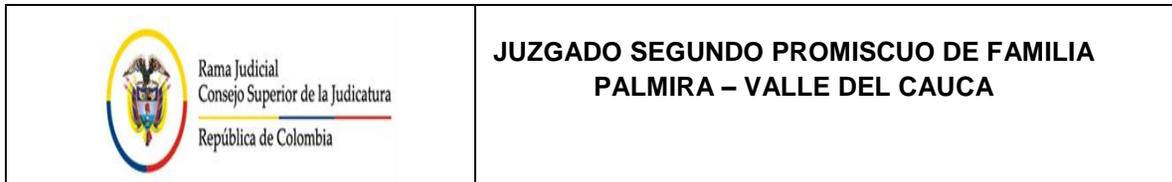


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 28 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Palmira, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor German Enrique Aranzulez Rondón, a través de apoderado judicial en contra en contra de la señora Gineth Magnolia Álvarez Cárdenas, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Lo anterior por cuanto el poder hace referencia a la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente declaración de la sociedad patrimonial, y en la demanda se establece que es para liquidar la sociedad patrimonial, debiéndose significar que la unión marital de hecho y sociedad patrimonial fueron previamente declaradas desde el 5 de enero del año 2012 hasta el 9 de octubre del año 2014, mediante acta de conciliación celebrada en esa misma fecha en el centro de conciliación de la Policía Nacional con sede en Medellín. En ese sentido se debe indicar los extremos temporales que a la fecha se pretenden demandar.

3.- No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso, esto respecto del extremo temporal que a la fecha no ha sido declarado.

4.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada posterior al 9 de octubre del año 2014 (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

5.- Se debe aclarar cual es el domicilio actual de las partes y el ultimo domicilio marital, esto para efectos de establecer competencia, advertido que registra como domicilio de las partes la ciudad de Cali, lugar donde igualmente se desarrolló la unión marital de hecho, y lugar donde recibe notificaciones la demanda en la localidad de Yotoco-Valle del Cauca.

6.- Se debe establecer con claridad el procedimiento a seguir en la presente demanda, lo normado en el articulo 523 del C. G del Proceso, que hace alusión al proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial previamente declarada, o al articulo 368 de la misma obra procesal que hace referencia al proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el articulo 6 del Decreto 806 del año 2020, se enviará una copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando la remisión ante el Despacho.

TERCERO: ABTENERSE RECONOCER personería jurídica a Paulo Cesar Daza Zúñiga, abogado identificado con cedula N. 94.382.977 y tarjeta profesional N. 252895 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344b783627ee2868f5f21b6bac30b01019306c247797d460cd41fb5663e4ae1**

Documento generado en 28/01/2022 02:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>